

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por don Arturo González Marco, funcionario de dona María de los Dolores Martínez Montuenga, su profesión especial, asistida de su esposo don José López López, todos de esta vecindad, sobre retracto; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por Injusticia Notaria, interpuesto por el demandante señor González, representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, con la Dirección del Letrado don Gemma García Muñoz, y habiendo comparecido, como reconvencida, la demandada señora Martínez, y en su nombre y representación, el Procurador don Angel Delgado Villa, bajo la dirección del Letrado don Manuel Sánchez Solís:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 20 de febrero de 1956 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número seis, el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, a nombre de don Arturo González Marcos, compareció, contra dona María de los Dolores Martínez Montuenga, asistida de su esposo don José López López, demandada que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era arrendatario del piso sexto segunda planta cuarto 2º izquierda de la casa número 60 de la calle de Alonso Cano, de esta capital, según contrato de alquiler de primero de abril de 1946, fijándose el precio de 1.800 pesetas anuales.

Segunda. Que con fecha 27 de junio de 1955, el demandante fue requerido notarialmente, según la copia que se acompañaba de acta notarial de 21 de los mismos mes y año—documento número tres— notificándole que dona María del Carmen Arranz Elizondo, dueña a la sazón de la finca precedentemente referida, está dispuesta a vender el piso aludido, fijando el precio de 56.000 pesetas, con pago al contado y los gastos conforme a la Ley, interesando destacar que en la aludida notificación no se había para nada de si la venta se hacía o no como libre de cargas, y, además, que la notificación don Rafael Peña Revuelta, según dice con poder de la señora Arranz, nueva propietaria, al parecer, de la finca, sin que se justificase esa propiedad ni el apoderamiento.

Tercera. Que con fecha 30 de junio del mismo año 1955, el actor, no obstante los defectos de la notificación y apurando todos los medios de defensa de su derecho, compareció en la misma Notaría y en el acta de recepción, manifestando que habiendo recibido la notificación a que se refiere el hecho anterior, había constatar que usaba del derecho de tanteo y adquiría el piso acogido a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre préstamos a inquilinos.

Cuarta. Que en 26 de agosto siguiente, el señor González se vio sorprendido por nueva notificación—documento número cuatro— en que el mencionado señor Peña hacía saber que el piso se había vendido a dona María de los Dolores Martí-

nez Montuenga, en la cantidad de 56.000 pesetas, por escritura de 19 del mismo mes, y que la venta se hizo en concepto de libre de cargas, extremo que se había silenciado en la notificación anterior; como la vendedora, faltando a lo señalado, vendió antes de que transcurriera el plazo y la prórroga legal, y, por lo tanto, el demandante no podía ejercitar el derecho de tanteo, hubo de acudir al de retracto, requiriendo a la nueva propietaria, por conducto notarial, según acta de 2 de septiembre de dicho año—documento número cinco—, para hacerle saber que ejercitaba el derecho de retracto con relación al piso de referencia, y acogido a los beneficios y prórrogas de la Ley de Préstamos de 15 de julio de 1952 y disposiciones posteriormente concordantes, según había solicitado del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, requiriéndole que fuesen empujados en la misma fecha 2 de septiembre.

Quinta. Que el señor González, en 26 de agosto del mismo año 1955, presentó en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional la oportuna solicitud de préstamo por duplicado, según los modelos oficiales, haciendo constar que no se acompañaba el certificado del Registro de la Propiedad, que tenía solicitada con fecha 3 de julio del mismo año, por no tener en el mismo la finca a nombre de la vendedora señora Arranz, habiendo en dicha fecha a nombre del dueño anterior, don Amadeo Julio Gonzalo Zabala.

Sexto. Que el Instituto de Crédito, para la Reconstrucción Nacional, con oficio de 27 de agosto de 1955—documento número seis—, con sello de salida del 30 del mismo mes, devolvió al actor la documentación presentada—documentos números siete al 10—, haciéndole saber que se había recibido en aquel Organismo su solicitud de préstamo para la adquisición de la vivienda, pero que la petición no podía ser admitida por faltarle la certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que la finca se hallaba inscrita a nombre del vendedor, de conformidad con el apartado 1º de la norma tercera de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1952.

Séptimo. Que con fecha 3 de septiembre del mismo año 1955, el señor González volvió a solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional la concesión del préstamo, insistiendo en que no se acompañaba el certificado del Registro de la Propiedad a que se refiere el apartado 1º de la norma tercera de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1952, que fue solicitada en 3 de julio anterior, sin haberse expedido aún el Registro, por figurar la finca inscrita a nombre del anterior propietario señor Gonzalo, y con fecha 6 de septiembre siguiente, con salida del día 8, el Instituto efectuó al demandante insistiendo en la necesidad de presentar el certificado del Registro de la Propiedad tantas veces aludido; se acompañaba el recibo de presentación de la instancia, la propia instancia devuelta y el oficio del que se ha hecho mérito—documentos números 11 al 13.

Octavo. Que la finca fue inscrita a nombre de la vendedora en 26 de septiembre de 1955, habiéndose presentado el título en el Registro el 26 de julio; la certificación del Registro se explicó con fecha 13 de octubre, presentándose nueva solicitud de préstamo en 25 de octubre, solicitando el Instituto en 27 siguiente haberse presentado dicha documentación, pero al solo efecto de prórroga y sin que

la misma «presuponga derecho alguno en relación con el préstamo cuya procedencia y cuantía habra de ser objeto de acuerdo posterior de este Instituto»: se acompañaba el recibo del Instituto acreditativo de la presentación de la nueva solicitud de préstamo, el oficio del Instituto comunicando que se podía retirar el certificado de prórroga y dicho certificado; pero nótese que el oficio anunciando que se podía retirar dicho certificado lleva fecha 29 de octubre—documentos números 14 al 16.

Noveno. Que con fecha 4 de febrero de 1956, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional dirigió nuevo oficio al señor González—documento núm. 17—, manifestando que el Consejo de Dirección del Instituto, en sesión celebrada el 24 de enero, acordó conceder un préstamo de 42.000 pesetas.

Décimo. En el que ofreció un resumen de todo lo anterior y, además, se expresa que en 28 de febrero de 1956 se había entregado por el Instituto el certificado endosable por las 42.000 pesetas concedidas del préstamo—documento número 18.

Undécimo. Que habían sido inútiles cuantas gestiones amistosas se habían hecho cerca de la demandada para el arreglo amistoso de este asunto.

Dodecimo. Que siendo el precio de la enajenación de 56.000 pesetas, consignaba dicha cantidad del siguiente modo: 42.000 pesetas en el certificado acompañado del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, endosado a favor de la demandada, y 14.000 pesetas en metálico; obligándose además a consignar aquellas otras cantidades a que se refiere el artículo 1.518 del Código Civil, cuando se supieran y fuesen procedentes; y

Decimotercero. Que el demandante se obligaba a no transmitir por acto inter vivos el piso adquirido en virtud del ejercicio del derecho de retracto, hasta que hubieran transcurrido dos años desde su adquisición, salvo si acreditare haber vendido a peor fortuna; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la demanda, declarando que el señor González tenía derecho a retraer el piso objeto de este pleito, de que era arrendatario; consignando a la demandada a que en el término de tercero día otorgase a favor de aquél, la correspondiente escritura de venta por el referido precio de 56.000 pesetas, con aprehimiento de otorgar dicha escritura de oficio, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada;

**RESULTANDO** que dispuesto el ingreso de la cantidad consignada en metálico en la Caja General de Depósitos, y luego de que la parte actora presentó certificación acreditativa de haber celebrado, sin avenencia, acto conciliatorio con la demandada, se admitió a trámite la demanda, y de la misma se confirió traslado, con emplazamiento, a dona María de los Dolores Martínez Montuenga, asistida de su esposo don José López López; y comparecido en representación de la misma el Procurador don Angel Delgado Villa, en 3 de marzo de 1956 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

a) Que estaba conforme con el primero de la demanda.

b) Respecto a los segundo, tercero y cuarto, que en efecto, en 27 de junio de 1955 se notificó fehacientemente al señor González, como arrendatario, el propósito de la propietaria de vender la vivienda ocupada por él, ofreciéndole la venta sin

otras condiciones, que no lo eran verdaderamente, que lo de pagar el precio de 56.000 pesetas, resultado de la capitalización de la renta al 3 por 100, en el acto de firmar la escritura, siendo los gastos pagados en forma legal; con fecha 30 de junio, el señor Gonzalez compareció ante el mismo Notario, que le comunicó el propósito y condiciones de la venta que se le ofrecía, e hizo constar su condición de adquirir por el tanteo; siendo inciertas e inoportunas las tachas que ahora pretende poner la demanda a la notificación del propósito de venta pues si en dicha notificación no se habla para nada de si la venta se hace o no libre de cargas, se entiende que se ofrece vender sin cargas, y si después al venderse, se afirma que se vende sin cargas, es porque no existen diferentes condiciones entre la venta ofrecida y la venta realizada.

c) En cuanto a lo manifestado en el hecho cuarto, que la propietaria respetó ampliamente, después de ofrecer la venta, el plazo que para poder tantear el arrendamiento le concedía la Ley.

d) En lo que se refiere a los hechos quinto a noveno, los rebata en cuanto a que eran de arbitraria acusación de mala fe a la demandada.

e) Que resumiendo, por su parte, haga constar:

Primero. En 27 de junio de 1955 se comunicó notarialmente al señor Gonzalez, como inquilino, el propósito de la propietaria de vender el piso que aquel ocupaba, ofreciéndole la venta y sus condiciones de esta.

Segundo. En 20 del mismo mes, el señor Gonzalez hace saber notarialmente a la propietaria su deseo de hacer uso del tanteo, acordándose a los beneficios de la Ley de préstamos a inquilinos.

Tercero. En 19 de agosto del mismo año, y ante el incumplimiento del señor Gonzalez de su declaración de hacer uso del tanteo, para lo que la Ley le concedía treinta días, la propietaria vendió el piso, en virtud de escritura pública, a la demandada, en las mismas condiciones en que le fué ofrecido al inquilino, requiriéndose con esta misma fecha al mismo Notario autorizante para que comunicase la venta realizada y sus extremos al inquilino señor Gonzalez.

Cuarto. En 25 de agosto, el Notario cumplimenta el acta de requerimiento y comunica en el domicilio del señor Gonzalez los extremos del apartado anterior, siendo absurdo afirmar, refiriéndose a la posibilidad del tanteo, que faltaron a los plazos legales tanto el vendedor como el comprador.

Quinto. En 2 de septiembre siguiente, el señor Gonzalez hace saber notarialmente a la compradora del piso, señora Martínez, su conocimiento de la venta efectuada, dándole los datos incluso de la escritura y Notaría, a la vez que le comunicaba que ejercitaba el derecho de retracto, y este es el momento en que, efectivamente, y por propia declaración de voluntad, el plazo para el retracto comenzó a contar para todos los efectos.

Sexto. En 16 de marzo de 1956, y a petición del señor Gonzalez, se celebró acto de conciliación con la demandada, pidiendo el reconocimiento del derecho de retracto, que suponía pretender suar el derecho de retracto seis meses y cuatro días después de que el demandante manifestara su voluntad de utilizarlo, es decir, dos meses después de que el derecho, sujeto a caducidad, hubiera desaparecido y las otras fechas a las que la demanda alude se refieren a momentos de tramitación de un expediente para el que, y para prever todas sus posibles incidencias, la Ley concede, en beneficio del arrendatario, un plazo improrrogable, único y preclusivo, de cuatro meses; y

7) En lo que atañe al hecho undécimo de la demanda, que no conocía esta parte otra forma amistosa para ejercer el

retracto que la de pagar el precio dentro del plazo; recurring ejercitado un retracto sin pago de precio o aceptar el precio fuera del plazo, ya no serían avenencias al retracto, sino contratos diferentes de préstamo, donación o venta voluntaria, que al no ser queridos por la demandada, no fundamentaban en nada la demanda; adujo fundamentos de derecho y termino por suplicar se dictara sentencia absolviendo a la demandada de la demanda interpuesta, declarando no haber lugar al retracto por caducidad de la acción y condenando al demandante al pago de todas las costas.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, habiéndose aportado al ramo de la actora una comunicación del Secretario General del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en la que se manifiesta que los documentos presentados con la demanda de números 6 al 18 son auténticos, y que el certificado del Registro de la Propiedad que al efecto emite para esta clase de peticiones el apartado último de la norma tercera de la Orden ministerial complementaria de 12 de agosto de 1952, está expedido en Madrid a 19 de octubre de 1955. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Jefe de Primera Instancia del número seis de esta capital, con fecha 28 de junio de 1956 dio sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda de retracto formulada a nombre de don Arturo Gonzalez Marcos, como inquilino del piso sexto izquierdo antes cuarto izquierdo de la casa número 60 de la calle de Alberto Cano, de esta capital, contra la actual propietaria del mismo doña María de los Dolores Martínez-Montuenga, absolvió a esta última de los pedimentos de acción por haber ejercitado dicha facultad fuera de plazo legal, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Gonzalez y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, de esta capital, con fecha 13 de mayo de 1957, dio sentencia confirmando la del Juzgado, con expresa imposición a la parte apelante de las costas en el recurso.

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador señor Diaz Garrido, a nombre de don Arturo Gonzalez Marcos, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en las causas tercera y cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, y se alega: Que en la notificación notarial hecha al recurrente anunciando el propósito de vender, se señaló que la venta se haría como libre de cargas, como efectivamente se hizo, según la notificación posterior, cuando la venta se verificó; el hecho resulta de las dos notificaciones notariales que figuran en autos, y que relacionando lo anterior, en la sentencia recurrida se comete injusticia notoria por interpretación errónea del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, ya que en la primera notificación notarial no se habló de una condición que se consideraba esencial, como es la de si la finca estaba o no libre de cargas, habiéndose vendido posteriormente como libre, según la segunda notificación; la Ley quiso que el inquilino tenga conocimiento de todas las condiciones esenciales de la venta, y esa es una condición esencial, y como por lo demás, no ha tenido en cuenta la Sala la existencia a estos efectos de las dos actas notariales, no sólo ha cometido la injusticia notoria por infracción del mencionado artículo 63 que debió aplicarse y

no se aplicó, sino que también se ha cometido manifiesto error en la aplicación de la prueba, acreditado por estas dos actas notariales, que tienen la fuerza de documento, públicos, solemnes y auténticos.

Segundo.—Amparado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y se opone que al sostener la Sala de la Audiencia que por haber transcurrido no les treinta días que para el tanteo señala el artículo 63 de dicha Ley, sino cincuenta días desde la notificación, con la decisión de vender el piso—27 de junio de 1955—hasta el 19 de agosto, en que se otorga la escritura de compraventa, se ha cometido injusticia notoria por falta de aplicación del artículo 17 de la Ley de Préstamos a los inquilinos de 17 de julio de 1955, rectificado en 19 de los mismos mes y año, en cuya rectificación se señala que el plazo que concede ese precepto se reduce tanto al artículo 63 como al 64 es decir, tanto al tanteo como al retracto que, en efecto, la sentencia recurrida sostiene, como lo sostuvo en su contestación a la demanda la señora Martínez, que el plazo del artículo 17 de la Ley de Préstamos, con sus prórrogas posteriores, se reduce sólo al retracto y no al tanteo, pero porque en cuenta que tal precepto fue rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio del mismo año 1955 en el sentido de que el artículo 17 de la Ley de Préstamos se refiere tanto al artículo 63 como al 64 de dicha Ley de Arrendamientos Urbanos; y que ha de haber, pues, aplicación de lo artículo 17, con sus prorrogas, en cuanto a la prórroga que afecta también al tanteo; no habiéndose observado el plazo con arreglo a esos preceptos, y sin expirar la señora Aranz vendió, con lo que se privó al señor Gonzalez de ejercitar el derecho de tanteo dentro del plazo, manifestado inmediatamente que lo ejercitaba, por término de plazo los treinta días del artículo 63, más los cuatro meses de prórroga, y como a los cincuenta días, es decir, antes de los dos meses, se vendió el piso, se le privó del ejercicio de ese derecho, porque una vez vendido el piso ya no podía ejercitar nada más que el retracto; se le privó de un derecho legítimo, y de preparar la tesis sostenida por la demandada y aceptada por la Audiencia, el derecho de tanteo establecido en nuestra legislación sería una cosa absurda, mucho más de lamentar en cuestiones de índole social, en que la legislación ha pretendido amparar al más débil, que es, naturalmente, el inquilino, al que se le ha facultado el acceso a la propiedad, aunque con estos procedimientos de la parte demandada, de acuerdo con la vencedora, resulta bastante protección.

Tercero.—Amparado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y se manifiesta que al estimar la Sala de la Audiencia la esencialidad de la acción ha cometido injusticia notoria, aplicando indistintamente el apartado c) del artículo 64 de dicha Ley y, por falta de aplicación, el apartado a) de la misma Ley; concretamente, se ha infringido también, por falta de aplicación, el artículo 17 de la Ley de Préstamos de 15 de julio de 1955 y el Decreto-Ley de 28 de noviembre del mismo año; que para la Sala de la Audiencia el plazo es de quince días por el apartado c) del artículo 64, más los cuatro meses de prórroga; y para el recurrente el plazo es de seis meses a los sesenta días del apartado a) del mismo artículo más los cuatro meses de prórroga; que en un retracto normal aceptaría esta parte la tesis de la Audiencia, pero en un retracto como el de que se trata, hay que entender que no se ha hecho la notificación exterior en el artículo 63, por lo que hay que considerar el caso dentro del apartado a), y no del c), del artículo 64; y la razón es bien sencilla: la notificación para vender, como se ha visto en los motivos anteriores,

es nula porque no se expresó la condición esencial de que la venta se haría como libre de cargas, y hay que considerarla, además, como no hecha, porque, según reconoce la sentencia recurrida, se otorgó la escritura de venta a los cincuenta días de aquella notificación, cuando, según se ha visto anteriormente, al tanteo le afectaban también las prórrogas establecidas por las disposiciones que aclararon el artículo 17 de la Ley de Préstamos; si el señor González tuvo para ejercitar el tanteo los treinta días del artículo 63, más los cuatro meses de prórroga, es decir, cinco meses, y se vendió la finca a los cincuenta días, está visto que aquella notificación hay que entenderla como nula, por no haberla manifestado que se vendía libre de cargas y como por no hecha, ya que no se esperó a los cinco meses para otorgar la escritura de venta; y si ello es así, la aplicación del apartado a) del artículo 64 se impone, por imperativo legal y moral; legal, porque de no aceptarse esta tesis, el inquilino quedaría expuesto al fraude procesal que supone el hecho de notificar el deseo de vender y vender antes de expirar el plazo legal, para que luego tenga que ejercitarse el retracto, no al amparo del apartado a), ya que la notificación es como si no se le hubiera hecho, sino al amparo del apartado c), como sostiene la Audiencia; la diferencia, en perjuicio del inquilino, es notable, porque, según ese mismo artículo 64, el plazo para el apartado a) es de sesenta días, y para el apartado c) sólo de quince días; como debió aplicarse el a), y con arreglo a él el señor González tuvo los sesenta días, más los cuatro meses de prórroga, está visto que contó con seis meses, y como la misma Audiencia reconoce en el penúltimo considerando que ejercitó su acción cuando habían transcurrido cinco meses, no puede estar más clara la infracción alegada; por lo demás, nótese que el apartado a) del artículo 64 ampara el caso de no haber hecho la notificación establecida en el 63, pero como se vendió el piso antes de expirar el plazo que señala ese mismo artículo 63, con su prórroga, la notificación hay que entenderla como no hecha, es decir, como comprendido el caso en el apartado a) del citado artículo 64; y no puede hablarse del apartado c), porque éste es sólo operante cuando no se hubiese utilizado el tanteo, y aquí el señor González hizo uso inmediato del derecho de tanteo en acta notarial, aunque no llegó a consolidarse, por haberse vendido el piso antes de expirar el plazo; que la Audiencia sostiene que el plazo de caducidad hay que empezarlo a contar en 29 de septiembre de 1955, en que la adquirente inscribió su compra en el Registro, y que como la demanda se presentó en 29 de febrero de 1956, han transcurrido cinco meses, considerando caducada la acción; y al entenderlo así se comete injusticia notoria por falta de aplicación del artículo 1.969 del Código Civil y de la doctrina del Tribunal Supremo, consignada, entre otras, en su sentencia de 3 de diciembre de 1955; al mismo tiempo se comete manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por los documentos que obran en autos, del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y sobre todo por el oficio en el que consta que la certificación del Registro de la Propiedad lleva fecha 18 de octubre; y tal certificación fue entregada al recurrente el 25 de octubre de 1955; que para la Audiencia hay que partir desde la inscripción—29 de septiembre—y para el recurrente hay que empezar a contar desde la entrega de la certificación del Registro—25 de octubre—, justificativa de la inscripción, no de la venta a favor de la demandada, sino de la venta a favor de la vendedora, ya que sin justificar la inscripción a favor de ésta no se concede el préstamo, según el apartado f) de la norma tercera de la Orden ministerial de

12 de agosto de 1952, que se considera igualmente infringido por falta de aplicación; la cuestión es clara; para el señor González no pudo empezar a contarse el plazo de caducidad, como sostiene la Audiencia, en 29 de septiembre, porque, acogido a la Ley de Préstamos, precisaba la certificación acreditativa de la inscripción a favor de la vendedora, y tal certificación no se le entregó hasta el 25 de octubre; el plazo para el ejercicio de la acción no empieza a contarse en 29 de septiembre, porque en tal fecha el señor González estaba imposibilitado de ejercitarla, ya que carecía, por causas ajenas a su voluntad, y no obstante la diligencia que puso, según reconocen el Juzgado y la Audiencia, del certificado preciso; si tal certificado se le entregó en 25 de octubre, aunque se consideraba el caso comprendido en el apartado c) del artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, aunque el plazo sólo fuera de los quince días, más los cuatro meses de prórroga, si la demanda se presentó en 29 de febrero de 1956 la acción no puede considerarse caducada, porque sólo habían transcurrido cuatro meses y cuatro días; y si se considera que deben empezar a contarse no desde la entrega, sino desde la fecha de dicha certificación—18 de octubre—, en tal caso sólo habían transcurrido cuatro meses y once días; y como, según la Audiencia, el plazo es de cuatro meses y quince días, está visto que la acción se ejercitó dentro de tiempo; que el artículo 1.969 del Código Civil debió aplicarse por la Audiencia, y por ello, por su falta de aplicación, se comete injusticia notoria en la sentencia; las acciones, en cuanto a plazo, se ejercitan desde que puedan ejercitarse, según dicho precepto, y el señor González no pudo empezar a ejercitar la de retracto, amparado en la Ley de Préstamos, hasta el 25 de octubre, o, si se quiere, hasta la fecha de la certificación del Registro—18 de octubre—; y si ello es así, su acción no está caducada; de lo contrario, de prosperar el fraude procesal que supone el hecho de que vendedora y compradora se pongan de acuerdo para no inscribir aquella su adquisición hasta pasado cierto tiempo, resultaría inútil la Ley de Préstamos y quedarían burlados los derechos que dicha Ley concede a los inquilinos; por lo demás, con el retracto a favor de quien obró con diligencia, según se reconoce, no se perjudica a nadie; la demandada recobra su dinero y los gastos, aparte de cobrar la renta del piso, como viene haciéndolo; en cambio, con la denegación del retracto el perjuicio para un modesto inquilino puede ser enorme; la legislación social que se viene comentando quedaría malparada con todo su carácter protectorista, y de nada serviría esa Ley de Préstamos de 15 de julio de 1952, dictada, según su preámbulo, con el fin de evitar que los derechos de tanteo y de retracto resulten ilusorios, como pudieran resultar en este caso si prosperara la tesis contraria en que tales derechos resultarían aún más ilusorios por la apreciación de temeridad en el señor González que hace la Audiencia en el último considerando de su sentencia, en contradicción con esa diligencia que puso en su actuación, según se reconoce, tanto por el Juzgado como por la Audiencia;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que la institución del tanteo arrendaticio establecida por el artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, que es la aplicable a este procedimiento, exige la concurrencia de ciertos requisitos esenciales para su virtualidad, a saber: que tratándose de vivienda se notificase al inquilino en forma auténtica la decisión de venderla, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión, lo cual supone la existencia previa de un comprador y el ofrecimiento de un precio por la vivienda arrendada, pero la

notificación de vender dicha vivienda hecha al inquilino por el acta notarial de 24 de junio de 1956 se limita a consignar que la dueña de la finca ha decidido venderla por pisos independientes, y en cuanto al ocupado por el actor por la cantidad de 56.000 pesetas, determinándose las condiciones en que la venta habría de realizarse, pero no específica, como era requisito fundamental, que existiera un comprador para el piso en cuestión y cuál fuera el precio ofrecido por el mismo, y esto establecido se impone declarar que tal notificación fue nula a los efectos del tanteo, consecuencia de lo cual es que el plazo para el ejercicio del retracto sea no el prevenido por el artículo 64 de la Ley, en su apartado c), o sea el de no haberse utilizado el tanteo, sino el señalado por el mismo precepto en su apartado a), es decir el no haberse hecho la notificación exigida por el artículo 63, porque a ello equivale el que tal notificación fuera nula por la razón expuesta:

CONSIDERANDO que conforme establece dicho artículo 64 los plazos para el ejercicio del retracto se contarán desde que fuese inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad y a falta de inscripción desde que el retrayente tuviese conocimiento de aquella, principio que es el mismo que se consagra por el artículo 1.524 del Código Civil, habiéndose proclamado por la doctrina de este Tribunal que el retracto legal nace desde que se realiza la venta de la cosa por lo que es manifiesto que desde la fecha de tal conocimiento y no desde la inscripción debe contarse el plazo marcado para el derecho de retracto y no cabe entenderse que en todos los casos de inscripción sea la fecha de ésta la que sirva de punto de partida para empezar a contar el plazo, sino solamente para aquellos en que por no poderse acreditar si el retrayente tuvo o no noticia anterior de la venta se hacía preciso para la seguridad de la propiedad, establecer una presunción «juris et de jure» del conocimiento basada en la publicidad del Registro, pues de otra suerte se daría más importancia a una mera suposición de la Ley que al hecho real y efectivo del conocimiento de la venta cumplidamente acreditado, y como la notificación notarial de la venta del piso ocupado por el inquilino se efectuó el 25 de agosto de 1955, conforme reconoce la sentencia recurrida, es obvio que desde tal fecha comenzó a correr el plazo para el ejercicio del retracto;

CONSIDERANDO que este plazo, por las razones anteriormente expuestas, fue el establecido por el repetido artículo 64 de la Ley en su apartado a), es decir, el de sesenta días que fue ampliado para los inquilinos acogidos a la Ley de Préstamos de 15 de julio de 1952, por el Decreto-ley de 23 de noviembre del mismo año en cuatro meses más, y como la demanda de retracto fue presentada el 29 de febrero de 1956, la acción estaba caducada por el transcurso del plazo legal señalado para la misma, sin que obste a tal caducidad la circunstancia de que, exigiéndose por el apartado f) de la norma tercera de la Orden de 12 de agosto de 1952 como condición para solicitar el préstamo entre otras la certificación en relación expedida por el Registrador de la Propiedad correspondiente acreditativa de que la vivienda o inmueble de que formara parte se encontraba inscrito a nombre del vendedor, tal inscripción no se verificó hasta el 29 de septiembre de 1955, expedida la certificación correspondiente el 18 de octubre siguiente y entregada al recurrente según manifiesta el 25 de dicho mes, porque la Ley de 15 de julio de 1952 fue dictada para proteger a los inquilinos económicamente débiles y amplió los plazos del retracto para que durante ellos pudieran obtener las cantidades necesarias para la compra de sus viviendas, y si en el presente caso tal finalidad se consiguió

toda vez que verificada la inscripción que faltaba, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional concedió al recurrente el préstamo con fecha 24 de enero de 1956 y se le comunicó por oficio de 4 de febrero siguiente, es visto que desde esta última fecha pudo ejercitar el retracto supuesto que estaba dentro del plazo legal que para ello tenía, plazo que empezó a correr en la fecha antes indicada, y que como todos los plazos de caducidad solamente por una causa de fuerza mayor podría haberse suspendido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Anselmo González Muñoz, contra la sentencia que en 13 de mayo de 1957, dictó la Sala Primera de la Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condene a dicha parte recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación procedida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Piedad.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vaca.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez (abogados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vaca Arribas, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de la Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifica como Secretario de la misma.

Madrid, 24 de septiembre de 1960.—Rafael G. Besada (abogado).

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN**

**LALIN**

El Juzgado de Primera Instancia de Lalin (dondevedado), número 51 de lista, para declarar la ausencia legal de doña María Anunciación Calvo Calvo, hija de José y de Josefa, natural de Esporriete, municipalidad de Galada (Pontevedra), de cincuenta años, la cual se auento para Ven. José, veintidós años, sin tener o haber ninguna de ellas sujeción por su hermano, María Eloy Calvo Calvo, vecino de Lalin.

Se publica a efectos del artículo 2.º de la Ley de Ejecutivos Civiles.

El Juez de Primera Instancia, Emilio Manó.—El Secretario, Luis Novas.—33331  
1.º 7-11-1960

**MADRID**

En este Juzgado de Primera Instancia de número veintidós, se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de Procurador don J. Moreno, en nombre de don Pablo de la Fuente Equizola, contra don Anselmo González y doña Concepción Otero Toro y demás posibles herederos de doña Carmen Toro Tomillo, sobre el pago de cuatro mil pesetas, en las que se ha dictado la siguiente:

«Providencia Juzgado de Primera Instancia número seis.—Señor Solórzano.—Alcald. veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta.—Por repartidas a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito con el Poder y documentos que le acompañan; se sigue por parte en el procedimiento que sigue a don Pablo de la Fuente Equizola y en su nombre y representación al Procurador don Bienvenido Moreno, con el que se entenderán las sucesivas diligencias, y a quien se devolverá el poder prescrito dejando en su lugar nota bastante, y a continuación testimonio en rela-

ción; se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formuló, que se sustanciará en la forma y por los trámites establecidos para los juicios declarativos de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado a los demandados don Anselmo González y doña Concepción Otero Toro, así como a los demás posibles herederos de doña Carmen Toro Tomillo, a quienes se emplazará en legal forma para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos y contesten dicha demanda, emplazamiento que por lo que respecta al demandado don Anselmo Otero Toro y a los demás posibles herederos de doña Carmen Toro Tomillo, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero se hará por medio de edictos que con los requisitos legales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, teniéndose por hecha la petición de recibimiento a prueba que se interesa para en su día.

Lo mando y firma su señoría: doy fe.—33331.—Señalada. Ante mí, Carlos Vindas (abogado).

Las copias simples se encuentran en Secretaría a su disposición.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a don Anselmo Otero Toro mediante a desconocerse su domicilio y paradero y a los demás posibles herederos de doña Carmen Toro Tomillo, emitida la presente cédula que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid a 24 de octubre de 1960.—El Secretario, Carlos Vindas.—33331

Ha la ejecutoria del sumario seguido en este Juzgado de Instrucción número cuarenta y uno, número 594 de 1957, sobre el robo y sustracción, contra Manuel de la Piedad y Anselmo Portocarrero, se ha acordado se ponga la pena de prisión de un año por cada vez, con la rebaja de un tercio, por haberse pagado el valor de los objetos, mediodiecia meses al día, número 1711 de la lista de multas de Madrid que ha sido de 14.000 pesetas.

Para la publicación de tal cédula se ha separado, el día 22 de noviembre de 1960, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, General Carlos de Sotomayor.

Se advierte a los faltadores, que para tener válidos los autos deberán comparecer personalmente en la Sala del Juzgado de Instrucción número 41, de las cárceles de Madrid, en la Sala de Audiencia, en el día y hora que se indica, para que se encuentren en poder del juez, para que se les mande a Prisión Provisional. Omitidos, las dos multas de 15.000.

Hecho en Madrid a 27 de octubre de 1960. El Juez de lo Criminal.—El Secretario, Emilio Manó.—1400.

En este Juzgado de Primera Instancia número cinco, se tramitan autos declarativos de pobreza, promovidos a instancia de doña Magdalena de las Heras Moreno, con el señor Abogado del Estado y con Juan Ruiz Navarro, y en cuyos autos, se ha admitido dicha demanda, acordándose emplazar a don Juan Ruiz Navarro, a fin de que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste la indicada demanda incidental, previniéndole que las copias simples se hallarán en la Secretaría de este Juzgado, se expide el presente en Madrid a 22 de octubre de 1960. El Juez (deable).—El Secretario (deable).—4.008.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don Juan Ruiz Navarro, a fin de que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste la indicada demanda incidental, previniéndole que las copias simples se hallarán en la Secretaría de este Juzgado, se expide el presente en Madrid a 22 de octubre de 1960. El Juez (deable).—El Secretario (deable).—4.008.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 18 de Madrid, en providencia de este día, se hace público que por providencia de fecha de hoy y en pieza separada de la sección cuarta, ha sido admitida demanda formulada por la Sindicatura de la quincena necesaria de Actividades Comerciales, S. A., sobre fijación definitiva de la fecha de reintegración de la quincena, que se sustanciará por los trámites de los incidentes, y confiere traslado de tal demanda a cualquier persona, natural o jurídica, que se crea con derecho a oponerse, para que dentro del término de seis días comparezca y conteste a aquella demanda, previniendo que no se haga cosa alguna que pueda haber lugar, sustanciándose en su intervención.

Y para su ejecución en el «Boletín Oficial del Estado», para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a cualquier persona, natural o jurídica, que se crea con derecho a oponerse, se expide el presente en Madrid a 24 de octubre de 1960.—El Secretario, P. S. P. Amadorégui. 4321.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Justo García-Delgado y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 26 de la misma, en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Banco de España, para sujeción en sus derechos, don Gregorio Muñoz, contra don Gregorio Muñoz, sobre pago de cantidad, se publica el presente por primera vez, la pena de prisión de un año, en virtud de haberse pagado el valor de los objetos, mediodiecia meses al día, número 1711 de la lista de multas de Madrid que ha sido de 14.000 pesetas.

Para la publicación de tal cédula se ha separado, el día 22 de noviembre de 1960, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, General Carlos de Sotomayor.

Se advierte a los faltadores, que para tener válidos los autos deberán comparecer personalmente en la Sala del Juzgado de Instrucción número 41, de las cárceles de Madrid, en la Sala de Audiencia, en el día y hora que se indica, para que se encuentren en poder del juez, para que se les mande a Prisión Provisional. Omitidos, las dos multas de 15.000.

Hecho en Madrid a 27 de octubre de 1960. El Juez de lo Criminal.—El Secretario, Emilio Manó.—1400.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de Alcala de Henares en el tomo 36, folio 121, anotación 13.

Segunda.—Parcela de terreno o solar en Paracuellos de Jarama, calle Real, número 30, de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, dividida en diferentes huertos, con un estanque, con un aljibe y con un árbol. Hay en ella de diez plantas y setenta y ocho palos, con algunos para leña y calderas, distribuidos a diferentes instituciones y aldeas, los cuales se han dividido en tres partes iguales. Hay en ella un estanque con el nombre de Real y la superficie de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, con plaza de la Inmaculada y la que también tiene fachada, donde existe una fuente pública, izquierda, casa de don A. San, talabartero, y cantidad de terreno en el Fuente Segura. Segunda.—Parcela de terreno o solar en Paracuellos de Jarama, calle Real, número 30, de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, dividida en diferentes huertos, con un estanque, con un aljibe y con un árbol. Hay en ella de diez plantas y setenta y ocho palos, con algunos para leña y calderas, distribuidos a diferentes instituciones y aldeas, los cuales se han dividido en tres partes iguales. Hay en ella un estanque con el nombre de Real y la superficie de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, con plaza de la Inmaculada y la que también tiene fachada, donde existe una fuente pública, izquierda, casa de don A. San, talabartero, y cantidad de terreno en el Fuente Segura. Segunda.—Parcela de terreno o solar en Paracuellos de Jarama, calle Real, número 30, de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, dividida en diferentes huertos, con un estanque, con un aljibe y con un árbol. Hay en ella de diez plantas y setenta y ocho palos, con algunos para leña y calderas, distribuidos a diferentes instituciones y aldeas, los cuales se han dividido en tres partes iguales. Hay en ella un estanque con el nombre de Real y la superficie de una hectárea con ochenta y cuatro metros cuadrados, con plaza de la Inmaculada y la que también tiene fachada, donde existe una fuente pública, izquierda, casa de don A. San, talabartero, y cantidad de terreno en el Fuente Segura.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de Alcala de Henares en el tomo 38, folio 141, anotación 17, hoja número 1298.

Tercera.—Parcela de terreno o solar en

término de Paracuellos del Jarama, distrito hipotecario de Alcalá de Henares; que linda: al Norte, en línea de 26 metros, con la calle de la Iglesia; al Sur, en línea de 26 metros, y al Este, en línea de seis metros, con la carretera de Ajalvir, y al Oeste, en línea de 32 metros, con el pasco de Ronda del Pueblo. Las líneas descritas afectan la forma de un cuadrilátero irregular, que arroja una superficie de 490 metros cuadrados. Sobre parte de este solar ha sido construida una nave garaje con una habitación-taller a su izquierda. Toda la nave, que es diáfana, mide 30 metros de largo por ocho de ancho, y la habitación cinco metros de anchura por seis de largo, ocupando todo ello una superficie de 270 metros cuadrados. Tiene su entrada por la carretera de Ajalvir. Anotado al embargo en el Registro de Alcalá de Henares en 6 de marzo de 1957, en el folio 115 del tomo 39 de Paracuellos, línea 2.615, anotación B.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día dos de diciembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta las cantidades siguientes:

Para la primera línea, setecientos veintidós mil pesetas; para la segunda, setecientos noventa y un mil seiscientos setenta y cinco pesetas, y para la tercera, doscientas ochenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores

previamente el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a se extinción el precio del remate.

Cuarta.—Los autos, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1960, Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello. Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 22 de octubre de 1960. — El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.—3.329.

#### QUIROGA

Don Ricardo Leirós Freire, Juez de Primera Instancia del Partido de Quiroga.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Amable Rodríguez Vega, intervenida de su marido don Inocencio Tejero Martín, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, don Rosendo Rodríguez, nacido en Cereija, municipio de Puebla de Brullón (Lugo), el día 13 de julio de 1874, hijo natural de Ramona Rodríguez, donde tuvo su último domicilio, y se ausentó ha-

cia el año 1910 para la República del Brasil, sin que desde entonces se hayan tenido noticias del mismo.

Y por el presente edicto se da conocimiento de la existencia del expediente, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Quiroga a dos de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Leirós Freire. El Secretario (ilegible).—8.012.

y 2.ª 7-11-1960

#### REINOSA

Don Pascual Serrano Iturrioz, Juez de Primera Instancia de Reinosa y su partido.

Hace saber: Que se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Silvino Ruiz Gutiérrez, que nació el 8 de septiembre de 1909 en La Magdalena, Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo, hijo de Leandro y de Lorenza, soltero, jornalero, que desapareció durante la liberación de esta provincia por las tropas nacionales; estaba incorporado en el ejército rojo desde el mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis, sin que se haya vuelto a saber más del mismo.

Se anuncia la incoación del expediente mediante el presente edicto, con intervalo de quince días, y en la forma que dispone el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Reinosa a veintidós de septiembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Pascual Serrano.—El Secretario (ilegible).—8.016.

y 2.ª 7-11-1960

## V. A N U N C I O S

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

La XVI Fuerza Aérea de los Estados Unidos recibirá ofertas hasta las catorce horas del día 13 de noviembre de 1960 para el suministro de mano de obra, equipo, materiales y realización de modificación del edificio contra incendios de la Base Aérea de Morón, contrato MOR-56-0.

También recibirá ofertas hasta el día 7 de noviembre de 1960, para la adquisición de 14 333 pies cuadrados de diferentes clases de tablero de madera, contrato 61-E-4.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de «Base Procurement Office 3973rd COSGP, apartado 1018, Sevilla (Puerto)».

• • •

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Extravío

Se hace público el extravío del pasaporte diplomático número 43, expedido por este Ministerio en fecha 21 de marzo de 1960, a favor de doña Paloma de la

Torre y Pérez Caballero, esposa del Cónsul General de España, don Salvador García de Pruneda y Ledesma, quedando anulado el citado documento.

Madrid, 25 de octubre de 1960.—El Subsecretario, Fedro Cortina.

• • •

### MINISTERIO DE HACIENDA

Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado

#### ZONA DE ORENSE

Juan Puga López, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Orense.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por el concepto de derechos reales, importantes 45.864,90 pesetas más recargos y costas, se sigue contra don Manuel, Marina, Camilo y Alfredo Pérez Estévez, que se dicen vecinos de Orense y hoy residentes en el extranjero contiene la providencia, cuyo contenido dice así:

«Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a don Manuel, Marina, Camilo y Alfredo Pérez Estévez, deudor a la Hacienda, según se expresa en la precedente certificación de débito, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá seguidamente al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos 108 y siguientes del citado Estatuto.

El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 10 por 100 ó 20 por 100 comprendido en el artículo 111 más las costas y reintegros ocasionados en la ejecución.»

Que el importe de los mencionados descubiertos pueda verificarlo con el 10 por 100 de recargos, si lo realizan en el plazo de diez días, a contar de esta publicación.

Se les requiere asimismo para que, de conformidad con lo prevenido en el apartado octavo del artículo 84 del Estatuto de Recaudación, designen, en el plazo de ocho días, a contar de esta publicación en el periódico oficial, personas que les representen y se hagan cargo de cualquiera otra notificación que haya de practicarse, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se decretará su rebeldía mediante la oportuna providencia dictada al efecto.

Y con el fin de que, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado», surta los efectos de notificación y requerimiento a los deudores a quienes hace referencia, libro el presente en Orense a 29 de octubre de mil novecientos sesenta.—Juan Puga López.—4.809.

• • •

Juan Puga López, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Orense.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de derechos reales, importantes pesetas 2.518,45, más recargos y costas, se sigue contra don José Pérez Estévez, hoy residente en el extranjero, se dictó la providencia cuyo contenido dice así: